

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. { Por un mes..... 4 escudo, 200 milésimas.
 { Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue Taitbout, núm. 35.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses. 6 escudos.
	Por seis meses. 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por tres meses. 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día de mañana para el Besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de ser sus días.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Manuel Bertran de Lis.
 Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección tercera de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Cándido Necedal.
 Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar a D. Domingo Moreno, Consejero de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar á D. Manuel Cortina, Juez Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, comprendido bajo este concepto en la categoría quinta del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar á D. Antonio Escudero, Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Octubre de 1853 facultó al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para aprobar la constitución de compañías anónimas, exceptuando las que tuvieren por objeto el establecimiento de Bancos de emisión, la ejecución ó explotación de obras públicas, y las que solicitasen un privilegio exclusivo que no fuera de los sometidos á las reglas que fija la ley sobre la materia.

Posteriormente por Real orden de 8 de Setiembre de 1857, con el fin de impedir los extravíos de la especulación y los peligros y las immoralidades del ágio que durante algun tiempo habian comprometido las fortunas particulares en aquella Antilla, tuvo á bien V. M. dejar en suspenso la facultad otorgada al referido Gobernador superior civil para la aprobación de toda sociedad anónima y comanditaria por acciones, y disponer que era necesario el Real permiso para la constitución de dichas compañías.

La experiencia ha venido á demostrar después que si las restricciones de la Real orden

de 8 de Setiembre de 1857 han sido fundadas, con relación á las sociedades de crédito y comercio, cuyas operaciones se prestan más especialmente á los abusos que con razon se han querido evitar, no la hay seguramente para mantener iguales limitaciones respecto á aquellas compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea exclusivamente industrial.

Fundado en estos precedentes, y en atención á que el Real decreto y la Real orden ya citados, que contenian las disposiciones vigentes sobre la materia, se habian hecho extensivos á las islas de Puerto-Rico y Filipinas tambien por Reales órdenes de 6 de Octubre y 8 de Noviembre de 1859 y 5 de Mayo de 1862, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 6 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitución de las compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea exclusivamente industrial. No se comprenden en esta declaración las compañías que se propongan la ejecución ó explotación de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emisión, giros, préstamos y descuentos.
 Art. 2.º Queda derogada la Real orden de 8 de Setiembre de 1857, que modificó el artículo 47 del decreto de 19 de Octubre de 1853, en cuanto se oponga á las disposiciones de este decreto.

La facultad atribuida á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar por el artículo anterior se ejercerá con arreglo á las disposiciones del mismo decreto.
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.
 EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para la constitución de una compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, cuyo objeto es construir un teatro en dicha villa, fomentar la afición al arte dramático, así como los estudios literarios que con él se relacionan, y consignar de sus productos una parte proporcional para la Biblioteca pública de la misma población:

Vista el acta de la junta general de suscritores de 29 de Agosto de 1865, en que se aprobó por unanimidad la escritura social de 3 del propio mes, y los estatutos y reglamentos comprendidos en ella para el régimen de la empresa:

Vista el acta de la segunda junta general celebrada en 26 de Octubre de 1865, en que por unanimidad tambien se modificaron los estatutos y reglamentos al tenor de las observaciones hechas por la Direccion de Administración de la isla de Cuba, y la escritura adicional de 7 de Noviembre de 1865 aceptando y consignando los suscritores las referidas modificaciones:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio de San Juan de los Remedios, y del Consejo de Administración de la isla:

Considerando que el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública; que su capital de 60.000 escudos, que podrá aumentarse hasta 80.000, es suficiente para llevar á efecto el pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudación parece convenientemente garantida en virtud de la nota jurada de las acciones suscritas, importantes 44.600 escudos, nota que ha presentado la comision gestora:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar la constitución de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, y en aprobar los estatutos y reglamento insertos en la escritura de 3 de Agosto de 1865, con las reformas establecidas en la adicional de 7 de Noviembre del propio año, para que después de cumplidas todas las

prescripciones del decreto de 19 de Octubre de 1853 y las especiales de los indicados estatutos de la sociedad, y hecho efectivo en caja su primer dividendo pasivo por la cantidad que los mismos estatutos fijan, pueda dar principio á su objeto social en el término que prudencialmente determine el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una información acerca de varios puntos referentes al gobierno y administración de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, y para los efectos que comprende la Real orden de 11 de Agosto del presente año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar al Sr. D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda, y Senador del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1866.

CASTRO.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á quien con motivo de hallarse ausente no habia podido presentar aun sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la REINA nuestra Señora el Excmo. señor Conde de Vistahermosa, se dignó recibirle el 12 del corriente en su Palacio de Windsor, á donde se trasladó el Representante de S. M. acompañado del Ministro de Negocios extranjeros, y tuvo la honra de entregar la mencionada Carta Real en la forma de costumbre.

S. M. Británica dispuso la más benévola y favorable acogida al Sr. Conde, manifestándole el vivo interés que le inspira nuestra augusta Soberana, y el deseo de conservar las amistosas relaciones que existen felizmente entre España y la Gran Bretaña.

Ayer á las tres de la tarde SS. MM. la REINA nuestra Señora y el Rey su Augusto Esposo se dignaron recibir en audiencia particular, acompañado del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al señor Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Méjico, el cual tuvo la honra de poner en manos de SS. MM. cartas en que su Augusto Soberano confiere á S. M. el Rey el Collar de la Orden del Águila mejicana, y á S. A. R. el Príncipe de Asturias la Gran Cruz de la misma Orden, cuyas insignias entregó el Sr. Ministro á SS. MM.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Se repone en el destino de Administrador Guardalacmas de las salinas de Manuel, provincia de Valencia, á D. Francisco Andreu y Berenguer.
 Se nombra Comandante del Resguardo especial de sales de Almería á D. José Fuensaldaña, Teniente Visitador cesante por reforma de los derechos de consumos de Granada.

Se promueve al destino de Oficial sexto de la Aduana de Bilbao á D. Juan Inda y Carsi, Aspirante de primera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Se nombra Visitador de Rentas Estancadas de Burgo á D. Joaquín Rodríguez Pérez, Interventor de consumos cesante de la misma ciudad.
 Idem Contador de Hacienda pública de Logroño á D. Leandro García Escudero, Administrador que ha sido de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Idem Administrador Guardalacmas de las salinas de La Torre, Balbaceda y Borreguero, en Ecija, provincia de Sevilla, en comision, á D. Manuel Espejo, Oficial primero Interventor cesante de la Administración de Hacienda de Cádiz.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda pública de Oviado á D. Manuel González Granada, que lo era de Zamora; y á esta vacante á D. Laureano Barreros, Contador de Hacienda de Orense.
 Idem al de Contador de Hacienda de Orense á Don Ramon Oleina, Oficial primero de la Contaduría de la Corona.

Se nombra Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de Oviado á D. Ramon Pardo Carrera, Abogado de los Tribunales.

Se asciende á Oficial de la clase de segundos del Departamento de Liquidación de la Direccion general de Hacienda pública á D. Juan Navarro y Vera, que lo es de tercera clase en la misma dependencia; á esta vacante á D. Rafael Franco y Pominaya, que lo es de cuarta, y se nombra para esta vacante á D. José Castañera y Cadranas, que lo es de quinta en la Direccion general de Contabilidad.

Se promueve á la plaza de Oficial tercero primero de la Administración de Hacienda de Huelva á D. Ramon de Sierra, Inspector especial de minas en comision de la misma capital; á esta vacante á D. Antonio Perez de Alcantara, electo para otra plaza de igual clase tambien en comision en Málaga, y á la que este deja á D. Pedro Villa, primer Aspirante á Oficial en comision de la Administración de Hacienda de Navarra.

Se nombra Superintendente en comision de la Casa de Moneda de Madrid á D. Federico Arias Pardiñas, Gobernador que ha sido de varias provincias.
 Se promueve al destino de Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda pública de Salamanca á D. José Fernández Cuevas, cesante de igual cate-

goria, y en la actualidad primer Aspirante á Oficial de la propia Administración.

Se nombra Oficial cuarto primero de la Administración de Hacienda de Alcaete á D. Ramon Ruiz, Oficial primero cesante por reforma de la de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.
 Idem Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Castellón á D. Daniel Ceballos, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de Alava.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda pública de Valladolid á D. Juan José Egozeue, que lo es de Gerona, y al que este deja á D. Mariano Alonso, Oficial tercero de la Administración del ramo en Madrid.

Se nombra Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Lérida á D. José María Horcasitas, electo Oficial primero en comision de la Contaduría de Hacienda de Segovia.

Se promueve al destino de Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Corona á D. Ramon Iglesias y Barceos, Oficial segundo de la propia Administración, y al que este deja á Don Manuel Bernal, Oficial de la clase de primeros del Departamento de Emisión de la Direccion general de la Deuda pública.

Se repone en el destino de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Segovia á D. Andrés Martínez Morales.

Se nombra Oficial primero Interventor de las salinas de Belinchon á D. Gregorio Cardiel, cesante de igual empleo en las de Valdemoro.

Se nombra Administrador en comision de las salinas de Balthalado, provincia de Teruel, á D. Manuel Bugallo y Carrera, Oficial primero cesante de Correos de Valladolid.

Idem segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público á D. Ricardo de la Cámara, Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase cesante de la de Rentas Estancadas.

Se promueve al destino de Vista primero de la Aduana de Alicante á D. Emilio Abreu y Viana, Vista segundo de la de Irún, y á esta vacante á D. Tadeo Gamara, Contador de la de Dancharinea.

Se nombra Vista segundo de la Aduana de Palma á D. Anastasio García Arribas, Vista primero de la de Tarragona, y para esta vacante á D. Juan Blas Siges, Vista único de la de Palamos.

Idem Administrador de la Aduana de Puigcerdá á D. Julian Santamaría y Sanchez, Auxiliar quinto de Vistas de la de Cádiz.

Idem Oficial de la Sección de Consumos en la Administración de Hacienda pública de Barcelona á D. José Sanceristofol, Interventor cesante por reforma de los propios derechos en la misma capital.

Se promueve al destino de Tesorero de Hacienda pública de Madrid á D. Manuel de la Escalera, que lo es de Barcelona; á esta vacante á D. Justo Losada, que lo es de Sevilla; á esta plaza á D. Alfonso de la Torre, que sirve igual empleo en Toledo, y á esta resulta á Don Francisco Javier Aguilera, Tesorero electo de Logroño.

Se asciende á Oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Contabilidad á D. Lorenzo Mombelli, que lo es de segunda clase en la misma dependencia; á esta vacante á D. José Inocencio de Ibarrola, que lo es de la de tercetos; á la que este deja á D. Cesar Perez Pedrero, que lo es de la de cuartos, y á esta resulta á D. Francisco de Paula Hortel, que lo es de la de quintos de la propia Direccion.

Se repone en el destino de Administrador de las salinas de Molina, provincia de Murcia, á D. Antonio Guillen Moreno.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda de Sevilla á D. Juan Manuel de Alba, Oficial segundo en comision de la Fábrica de tabacos de la misma capital.

Se promueve al destino de Interventor Vista de la Aduana de Alcantara á D. Antonio Perez del Aya, Auxiliar de Vistas de la de Cádiz.

Se repone en el destino de Oficial auxiliar de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Gregorio de Córdoba y Yebara.

Se nombra Tesorero de Hacienda pública de Málaga á D. Carlos Tabares y Rada, Oficial primero Interventor cesante de la Administración de Hacienda de la Corona.

Idem id. de la provincia de Oviado á D. Bartolomé Carlos Muñoz, cesante de igual destino en Valladolid.

Idem Vista de la Aduana de Dancharinea á D. Benito Montero Vidaurreta, Auxiliar primero de Vistas de la de Madrid, y se promueve á esta vacante á D. Emilio Herreo D'Olhaberrague, que lo es segundo de la de Bilbao.

Se promueve al destino de Contador de Hacienda pública de Teruel á D. Miguel Morales Guadalupe, Oficial primero de la Contaduría de Cádiz.

Se nombra Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de Málaga á D. José María Pulgarin, Oficial primero Interventor en comision de la de Alcaete, y se repone en esta plaza á D. Manuel Robredo y Rojo.

Idem Fiel de los derechos de consumos de Murcia á D. José Merelo y Leiz, Interventor cesante por reforma de los propios derechos en Teragona.

Idem Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda de Cádiz á D. Mamerto Bazán, Oficial tercero en comision de la Aduana de Alicante.

Idem Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Toledo á D. Mariano Figueroa, Oficial segundo cesante de la suprimida Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Idem Tesorero de Hacienda pública de Logroño á D. Miguel Antonio Bravo, Contador cesante de Teruel.

Idem Visitador de los derechos de consumos de Madrid á D. José Pozo, cesante por reforma de igual empleo en Barcelona.

Se repone en el de Depositario de Hacienda pública de Ceuta á D. Juan Antonio Cordero.

Se nombra Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Cuenca á D. Fernando Zayas, Oficial primero cesante de la Administración de Rentas Estancadas de Cáceres.

Idem Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Málaga á D. Vicente Luis del Pino, cesante por reforma de igual destino en Valencia.

Idem Promotor fiscal de Hacienda de Almería á Don Eduardo Casás, Abogado de los Tribunales de la nación.

Idem Oficial primero en comision de la Tesorería de Hacienda pública de Almería á D. Manuel del Castillo y García, Oficial tercero cesante de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

Se repone en el destino de Depositario-pagador de la Fábrica de tabacos de Alicante á D. Juan Beneyto, que lo es de la de Murcia, y se repone en el de Interventor á D. Juan Hevilla, Interventor cesante por reforma de los derechos de consumos de Burgo.

Idem Administrador de las salinas de La Torre, en Ecija, á D. Joaquin Lopez, cesante de igual destino en Imón.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de Cartagena á D. Liberato Vera y Aguiar, Vista segundo de la de San Sebastian; á esta plaza á Don Luis Cabanillas, que lo es segundo del Deposito de Cádiz, y á la plaza de Vista tercero de la de Málaga á Don Rafael Alealá y Morales, que lo es cuarto de la de Sevilla.

Se nombra Contador de la Aduana de Canfranc á D. Luis Escribano, Vista sétimo de la de Bilbao.

Idem Vista quinto de la de Irún á D. Faustino Mendez Rodríguez, Oficial Vista de la Administración de Hacienda de Navarra.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de Puigcerdá á D. Bernardo Pagés y Puig, Auxiliar primero de Vistas de la de Bilbao.

Idem al de Oficial cuarto tercero de la Administración de Hacienda pública de Palencia á D. José Zvala y Valero, que lo es sétimo segundo de la de Valencia, y se repone en esta vacante á D. Leovigildo Eugenio de Avalos.

Se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Huelva á D. Alejandro de Añivarro y Orcullu, Abogado de los Tribunales de la nación.

Idem Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda pública de Pontevedra á D. Francisco Cadierno y Lopez, empleado cesante.

Idem Oficial primero de la Administración de Hacienda pública de Valladolid á D. Eusebio Gomez Calderon, Oficial segundo cesante de la de Palencia.

Idem Abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Barcelona á D. José María Eulate, Abogado de los Tribunales y empleado en el Ministerio de Fomento.

Se nombra Administrador de Hacienda pública de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase que tiene asignada dicho destino en el presupuesto vigente, á D. Gregorio Villa y Rieco, que lo ha sido de Burgo.

Se promueve al destino de Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda pública de Valladolid á D. Alfonso Montes Dain, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; y se nombra para esta resulta á D. Mariano Suarez, cesante de igual empleo en la suprimida Direccion general de Loterías.

Se nombra Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Palencia á D. Cecilio del Barco, Abogado de los Tribunales.

Se repone en el destino de Guardia-almacen de efectos estancados de Valladolid á D. Mariano de Sola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgo por el Ayuntamiento constitucional de aquella villa con D. Gaspar Garcia y los acreedores de su concurso, sobre reconocimiento de un crédito:

Resultando que á Gaspar Garcia, depositario y recaudador de los arbitrios destinados á la caja del camino de Castro-Urdiales á Bercedo, correspondientes á la villa de Balmaseda, una de las que componian la empresa del mismo en los años de 1837, 40 y 41, fué declarado en concurso el año de 1858, y que en la junta de acreedores que se celebró en 25 de Octubre de dicho año se presentó por el Ayuntamiento una cuenta formada por el Regidor síndico en 17 de Julio de 1857, segun la cual resultaba contra dicho depositario un adeudo de 38.914 rs., crédito que quedó para legitimarse por no haber habido conformidad acerca de él, previniendo que la Municipalidad usase de su derecho en el término de 40 días:

Resultando que el Ayuntamiento entabló en su virtud demanda en 24 de Diciembre de 1858, para que se declarase legítimo el citado adeudo, graduándole á su tiempo para su pago, alegando que la Municipalidad habia formado la cuenta con los datos de los remates respectivos, y que impugnada la demanda por la Sindicatura y por el concursado, por no acompañarse justificante alguno, quedaron los autos paralizados hasta el año de 1861; en que los agitaron los acreedores, presentando en su consecuencia el Ayuntamiento unas cuentas suscritas por D. Gaspar Garcia en 30 de Octubre de 1843 correspondientes á los citados años, que arrojan un producto líquido de 38.302 rs.; añadiendo que aunque se hacia cargo de todo el producto de los remates, era con la reserva de descontar el importe de uno, que aun no se le habia entregado, y un oficio remitiendo dicha cuenta que no habia presentado ántes por sus ocupaciones, expresando que solo iba en términos de que la corporacion suscribiese las cantidades que debian ser abonadas á la villa, toda vez que muy en breve liquidaria con el Tesorero de la empresa la cuenta de las sumas que tenia entregadas en metálico y el importe de los pagos que tenia suplidos por cuenta de la misma:

Resultando que el Ayuntamiento insistió en la pretension de su demanda, aceptando la cuenta de Garcia: Resultando que al reconocer su firma el demandado manifestó que aquella no era verdadera cuenta, sino una relacion de los productos que debian haber tenido los remates en los años que comprendia, porque como en la misma se decia, no tuvieron todos efecto, habiéndola presentado á petición del propio Ayuntamiento con quien no se entendia el declarante, sino con la empresa del camino, á quien rindió la verdadera cuenta en varias ocasiones, de los productos que entraron en su poder; y que con posterioridad á haber cesado en el cargo de representante de Balmaseda, habia rendido á su Ayuntamiento, sin que recordase el año, la cuenta final, con todos sus justificantes, no pudiendo conformarse por no tener antecedentes y haber trascurrido tantos años, con las partidas de data de la formada por el Síndico, remitiéndose en todo caso á las que tenia dadas al Ayuntamiento y á la empresa:

Resultando que idéntica impugnacion fué hecha por escrito contestando á la demanda y los posteriores, insistiendo en que habia presentado su cuenta el demandado en el año 49 al Presidente del Ayuntamiento; y alegó además que aunque varios años habian entrado en su poder los valores de los arbitrios señalados para atender á los gastos del camino, en otros no habia sucedido así, porque los recaudaba la Corporacion para atender á las peticiones que le hacian las tropas, y para este mismo objeto le habian pedido algunas veces fondos. Que además hizo pagos á camineros y otras personas, segun le ordenaba el Ayuntamiento, abonando por mandado de este, varias sumas á los rematantes de los arbitrios por los perjuicios que recibian, á consecuencia de los que les causaban las tropas; que á petición del Municipio habia formado el estado ó cuenta aproximada de lo que habian rendido los arbitrios referentes al camino, y que posteriormente en 1840 habia rendido sus cuentas, sin necesidad de que se las pidieran, no habiéndose desde entonces hecho cargo alguno hasta que se habia principiado el concurso:

Resultando que no se practicó prueba, á pesar de haberse dado al pleito este trámite; y el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á Garcia, imponiendo las costas al Ayuntamiento, de cuyo fallo se interpuso apelacion por dicha Municipalidad, y la Sala tercera de la Audiencia de Burgo, por sentencia de 24 de Febrero último, absolvió á Garcia de la demanda en los términos que ha sido propuesta, confirmando en este

DOMINGO

concepto el fallo apelado; pero sin hacer especial con-

cepto de costas en ambas instancias: Resultando que el Ayuntamiento de Balmaseda interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 14, tit. 18 de la Partida 3.ª, según la que debía probarse la falta reconocida por su autor en juicio: 2.ª La ley 49 del mismo título y Partida, que equi-

para a la escritura pública la carta hecha por mano de aquel contra quien se hace la demanda: 3.ª Los artículos 941 y 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establecen la doctrina de que cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante Autoridad judicial produce prueba completa y trae aparejada ejecución.

Y 4.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Junio de 1865, en que se reconoce que los documentos privados hacen fe contra el que los firma cuando los reconoce como previene la ley 149 del título y Partida citados: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que si bien la confesión judicial es uno de los medios probatorios a que los Tribunales no pueden negar el valor que las leyes le conceden, ha de ser según expresan la 4.ª y 6.ª del tit. 13, Partida 3.ª, que dicha confesión o confesión sea dicha en cierta hora, cosa o cantidad de hecho para tener dolo a aquel que la hace et pro á su confesión:

Considerando que la demanda se funda en el reconocimiento de una cuenta que no contiene cantidad líquida, ni saldo cierto, antes por el contrario se hace en la misma la advertencia de que se reserva el demandado, que la suscribe, liquidar acreditando varias partidas de data, no comprendidas en dicha cuenta; y en la comunicación al oficio adjunto a ella se expresa además que llevaba solo el objeto de que la Corporación municipal supiese las cantidades a cuyo abono tenía derecho la villa, sirviendo de base a la indicada liquidación:

Considerando que, según declara la segunda de las dos precitadas leyes, si alguno demandase á otro maravedí, como se verifica en el caso presente, é el demandado respondiese que le debía más non quantia cierta, tal confesión como esta non le empece, pudiendo solo en virtud de ella ser apremiado á que, responda ciertamente cuántos maravedís debe; Y considerando por tanto que aunque se conceda á aquel documento privado el valor de escritura pública después de su reconocimiento en juicio, como alega en su favor el recurrente, no ha podido servir de fundamento á la demanda deducida; siendo por consiguiente de todo punto inaplicable al caso, y no han podido infringirse por la sentencia las leyes y jurisprudencia que, haciendo supuesto de la cuestión, se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Balmaseda, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Tomás Huél.—Eusebio Morales.—Valderrama.—Manuel José de Posadilla.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Boltaña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza han seguido D. Pedro, D. Ramón y D. Manuel Sanromá, D. José Español y D. Marcial Río, como marido de Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgadas en 28 de Abril de 1796 con motivo del matrimonio de D. José Doz y Doña Raimunda, con D. Manuel José Español y Doña Antonia Español, con Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

de Doña Juana y Doña Teresa, y nietos de Don Antonio Cornel y Doña Josefa Sahun, eran herederos en dos terceras partes de dichos sus abuelos, y que Don José Español y su hijo D. José Español y su hijo D. José Español, eran de otra tercera parte, y que en tal forma debía dividirse la casa y herencia llamada de Sort en el lugar de Anciles y los demás señalamientos que se referían en la certificación de millarimanto que presentaban, igualmente que todos los muebles, frutos y productos que existían y habían producido desde la muerte de D. José Doz; y que se mandara que los referidos D. José y su hijo rindiesen cuentas acompañadas de los correspondientes documentos justificativos, y se les condenara en las costas, habiendo alegado en apoyo de esta pretensión que al donar sus bienes D. Antonio Cornel y su esposa á su hijo Doña Raimunda en la escritura de las capitulaciones matrimoniales de esta pusieron por condición, que admitió dicha Doña Raimunda, que si la misma moría sin hijos habían de ser los bienes y herencia para los donantes ó sus habientes-derecho, y por tanto aquella no pudo en su testamento nombrar heredero ni encargár á su esposa que le nombrase: que según lo establecido en la observancia 6.ª de confesión y en la 16 de fide instrumentorum de los fueros de Aragón, con las leyes recopiladas de ella, y con las leyes de las capitulaciones matrimoniales, y lo ejecutado en su contra era nulo, sin que obstase el trascurso del tiempo, tanto más, cuanto que con arreglo á lo preceptuado en la observancia 33 de jure dotium, los herederos del cónyuge premuerto no pueden dividir los bienes inmuebles del mismo mientras dura la viudedad del sobreviviente, que según el fuero 3.ª de exheredatione filiorum, los hijos no pueden sustraerse á la herencia del padre, sino que se les debe su parte, con respecto de ellos no existían; y que por lo mismo, bien fuera con arreglo á las condiciones de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1796, ó bien según las leyes forales que tratan de la sucesión abintestato, era indudable su derecho á pedir lo que reclamaban:

Resultando que D. José Español y su hijo contestaron á la demanda solicitando que se les absolviese de ella, con imposición de las costas á los demandados, y se fundaron en que por no haberse señalado á Doña Raimunda Cornel por razón de legítima paterna ó materna ni aun los 40 sueldos de fórmula, fué nulo según el fuero 6.ª de testamentis el gravamen ó vínculo que se le impuso sobre la herencia que se la donaba, y pudo disponer libremente de ella; en que con arreglo á lo que determina la observancia 2.ª de rebus vincuatis no podía subsistir dicho gravamen, aunque hubiera sido impuesto legítimamente, por haber trascurrido más de 20 años desde la fecha de la citada escritura de capitulaciones matrimoniales hasta la muerte de Doña Raimunda, y que en todo caso estaba prescrita la acción entablada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y recibido á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos; habiendo hecho los demandantes que se compulsara una escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1808 con motivo del matrimonio de Doña Juana Cornel, con D. Antonio Sanromá, en la que mediante la entrega de 300 libras de oro por parte de legítimas la hizo Don José Doz, como heredero propietario de la Casa Sort de Anciles, se dió por satisfecha de todo lo que pudiera pretender por la herencia de sus padres y hermanos en la forma que indica:

Resultando que en 3 de Julio de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 17 de Marzo de este año, en la que absolvió de todo lo que D. José Español y su hijo, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La observancia 1.ª, título De equo vulnerato, libro 1.ª, tit. 6.ª, título De confesión, libro 2.ª, tit. 16, título De fide instrumentorum, libro 2.ª, tit. 24, título De probatoribus factis cum carta, libro 3.ª, tit. 24, que obliga al principio de que el Juez en Aragón debe estar en la forma que se contiene, lo cual no se había hecho con la capitulación de Doña Raimunda Cornel y D. José Doz, en que establecieron el pacto condicional de reversion de bienes á los habientes derecho de los donantes D. Antonio Cornel y Doña Josefa Sahun: 2.ª La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que lejos de interpretar las palabras del pacto como suenan y llaman, se les daba una interpretación tan loca, que se infringía la voluntad clara y transparente de los citados donantes, así como también las últimas palabras de la observancia 4.ª de rebus vincuatis, que dicen «en la donación cualquiera puede poner vínculo perpetuo, porque cada uno es moderador de su cosa», y la ley 4.ª, título 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que el pacto no era contra ley, único caso en que sería insostenible:

3.ª El fuero 4.ª, título De testamentis, libro 6.ª, en donde se ordena que estipulado el pacto de reversion de bienes como de que se trata disyuntivamente, ó sea para el caso de morir sin hijos la donataria, como así sucedió con Doña Raimunda, la ordenación ó disposición se ha de entender disyuntivamente así como es concebida:

4.ª La observancia 1.ª, título De rebus vincuatis, libro 2.ª, puesto que explicando como disposición legal posterior al fuero 6.ª de testamentis, dice que valen los vínculos como el impuesto en el caso presente, y si duran perpetuamente; si se dejan ciertos bienes, ó sea la legítima, es decir, cierta porción, sea cual fuere, pues en Aragón no está fijada por la ley—4 libre disposición, como había sucedido en la capitulación de 1796, en que los padres de Doña Raimunda la dejaban facultada para que de dicha universal herencia pudiera disponer libremente de 68 libras:

5.ª La constante jurisprudencia y doctrina legal de aquel reino de Aragón, que ha tenido por bastante á dejar cantidad cierta libre para que valga el vínculo de la restante herencia, sin que sea necesaria la existencia del testamento, las palabras «por parte y legítima», ó «en concepto y por vía de legítima», y pues lo que quiere es que no sean preteridos los hijos, y cualquiera cosa que se deja se reputa dejada por porción legítima:

6.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1864, en que se reputó como legítima la cantidad de 10 sueldos jaqueses por una sola vez, sin añadir, como se pretendía exigir, que se debían pagar los 40 sueldos de fórmula, y se dejaban ciertos bienes, ó sea la legítima, es decir, cierta porción, sea cual fuere, pues en Aragón no está fijada por la ley—4 libre disposición, como había sucedido en la capitulación de 1796, en que los padres de Doña Raimunda la dejaban facultada para que de dicha universal herencia pudiera disponer libremente de 68 libras:

7.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Enero de 1863, en que se consignó que no dejándose una cantidad cierta completamente libre, ó libre desde el momento, es decir, dejada sin condicionalidad, ni esperar el día de morir ó no sin hijos, no se cumple con el precepto aragonés de haber de dejar porción libre cuando se vincula lo restante de la herencia; y que por el contrario, cuando se vincula y se deja porción libre,

como en el caso actual, quedan cumplidas y llenadas las prescripciones del fuero:

8.ª El fuero único, título De testamenti civium et aliorum hominum Aragonum, libro 6.ª, y el 3.ª, título De exheredatione filiorum, libro 6.ª, puesto que, aun subsistiendo el pacto de vinculación y reversion estipulado en la capitulación matrimonial, tendría que sostenerse el testamento de D. Antonio Cornel y Doña Josefa Sahun:

9.ª La observancia 2.ª, título De rebus vincuatis, puesto que se le quería aplicar al caso actual, siendo así que habla del caso en que un hijo se instituye en ciertos bienes y se le legan otros de gracia especial, y el pleito versa precisamente sobre el caso contrario:

10.ª El fuero 6.ª, título De testamentis, libro 6.ª, cuya disposición era aplicable al caso actual, toda vez que en pacto apor y separadamente se dejaron á Doña Raimunda 68 libras á libre disposición:

11.ª La observancia 13, título De donatibus, libro 4.ª, y la 22, título De fide instrumentorum, libro 2.ª, puesto que la posesión de la propiedad de la universal herencia donada á Doña Raimunda pasó ipso facto y bienes derecho de los donantes, y esta posesión legal hacía imposible la prescripción:

12.ª El fuero único, título De usufructu, libro 3.ª, y la ley 5.ª, tit. 30, Partida 3.ª, en que se establece el principio de que el usufructuario, como lo fué D. José Doz por fuero y por pacto, no puede prescribir invocando el tiempo del usufructo como posesión para adquirir la prescripción, sino que aprovecha todo aquel tiempo á los propietarios:

13.ª La observancia 33, título De jure dotium, libro 5.ª, en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 del Febrero de 1858, y la ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 14 de la Novísima Recopilación, ya porque los demandados no pudieron pedir la división de los bienes inmuebles porque D. José Doz tenía viudedad pactada en la capitulación, ya porque aquella clase de acciones no se prescriben nunca, y ya porque los que poseen una cosa de consuno que no sea partida entre ellos «magister que el uno de ellos sea el tenedor de la cosa», no se puede defender por tiempo:

Y 14.ª Las leyes 6.ª y 11, tit. 3.ª, Partida 6.ª, y la 1.ª, tit. 49, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que al confiar Doña Raimunda á su marido D. José Doz el nombramiento de heredero no lo designó por su nombre propio, y por lo tanto el heredero designado por este último no podía haberse por tal, ni declararse válido y subsistente el testamento de D. José Doz, con tanto que heredero por Doz, no era el de la Doña Raimunda habiente-derecho suyo, que era la limitación impuesta por la misma á su marido; puesto que cuando murió la Doña Raimunda vivía su hermana la Doña Antonia, habiente-derecho suya y madre del heredero D. José Español y Cornel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que según el fuero 6.ª de testamentis, no vale el vínculo impuesto en la legítima del hijo menor, en la que el padre le deja separadamente legítima, tampoco vale el vínculo puesto en los bienes, ó los dejados en testamento y última disposición, ó en los cuales es instituido heredero; y por consiguiente que no puede subsistir lo que se estipulase en contrario:

Considerando, por tanto, que no es válido el pacto establecido en las capitulaciones matrimoniales de que si Doña Raimunda Cornel moría sin sucesión legítima reversion de bienes á los donantes, y si no moría sin viudedad, y por su muerte en sus habientes derecho, pues tal pacto se facultó á la Doña Raimunda para que de la universal herencia pudiera disponer libremente de 68 libras, no pueden estimarse estas como legítima no habiéndolas dejado bajo este concepto, por lo cual no son aplicables al presente caso las observancias que se citan, en el primer motivo de casación, y que en la ejecutoria no ha sido infringido el dicho fuero 6.ª de testamentis, que también se cita en el 10.º:

Considerando, por lo expuesto, que tampoco lo han sido las leyes, observancias, fueros y doctrinas que se invocan en los motivos de casación designados con los números 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, y 8.ª, y que los fueros referidos en el 8.º no son aplicables á la cuestión de que se trata en este pleito:

Considerando, que con arreglo á la observancia 2.ª de rebus vincuatis, la sustitución establecida respecto de los bienes en que á un hijo se instituye heredero solo dura 20 años, y por consiguiente, aun suponiendo válido el mencionado pacto, no se le podría alegar como fundamento á la sustitución por haber trascurrido más de 20 años desde la fecha de las capitulaciones matrimoniales hasta la del fallecimiento de la Doña Raimunda, y por lo tanto no ha sido infringida dicha observancia como se supone en el motivo 9.º de casación:

Considerando que resulta en el sentido expresado la cuestión sobre la validez ó nulidad del pacto que enteramente inutiliza entrar en el examen de la prescripción, toda vez que cualquiera que fuesen los efectos, siempre que la misma firme la sentencia; no pudiendo por lo tanto tomarse en cuenta para el presente recurso la infracción alegada de las leyes, observancias, fueros y doctrina que se citan en los motivos de casación números 11, 12 y 13:

Y considerando que lo mismo sucede en cuanto á las leyes que se invocan en el motivo 14, porque se refieren á cuestiones ó puntos no propuestos oportunamente en estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramón Sanromá y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Pedro Gádal.—Francisco María de Castilla.—Hilario de León. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, con D. Magin Grau y Figueras, sobre división y entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Febrero de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gil de Grau, por su testamento de 8 de Enero de 1803, bajo del cual falleció en 11 del mismo mes y año, legó á su hijo Doña Emerenciana, madre de los demandados, 6,000 libras para dote y para ropas y cómodas; debiendo ser las primeras su madre y mujer respectiva Doña Jerónima Pujadas cuando la pareciese conveniente, con abono en el punto tan

del 3 por 100 desde el día en que se casase, y sirviéndole la dicho legado en pago de la legítima paterna que parte del esponsalicio de su madre y demás derechos que pudiera pretender sobre los bienes del otorgante; nombró heredero de su hijo Doña Emerenciana, con abono en el punto tan pronto como ella se casara; y en cuanto á sus bienes propios, nombró por heredero al mismo su hijo D. Magin, y legó á Doña Jerónima Pujadas, á insitituyó heredero en propiedad á aquel de sus hijos que la misma eligiere por acto extrajudicial ó en última voluntad:

Resultando que la Doña Jerónima, en uso de dicha facultad, por testamento de 23 de Mayo de 1807 nombró heredero de su difunto marido á su hijo D. Magin Grau Pujadas, padre del demandado; disponiendo con respecto de los legados hechos por aquel, y que no habían podido pagar, que si á su fallecimiento no heredero, entregando alguna cantidad la abonasen su heredero, 370 libras al año á cada uno de los legatarios hasta extinguir el capital, y el todo de este á los dos años, contados desde el día en que se publicase la paz; contribuyendo en el ínterin con el 3 por 100 correspondiente á lo que se adeudase, y lo mismo á su hijo Doña Emerenciana, legando el caso de que contrajera matrimonio, el legado de las 9,000 libras y el interés del 3 por 100 desde el día de su casara; y en cuanto á sus bienes propios, nombró por heredero al mismo su hijo D. Magin, y legó á Doña Jerónima Pujadas la cantidad de 4,000 libras por parte de la legítima materna, dos cómodas de su propiedad con lo que hubiese en ellas, y las ropas de su uso; y á los demás hijos 900 libras á cada uno, dejando igualmente por codicilo del mismo día al citado su hijo D. Magin la Corredera Real de las de número de Barcelona que poseía en propiedad:

Resultando que después del fallecimiento de Doña Jerónima Pujadas, ocurrido según el legado en 1814, se otorgó por sus hijos D. Magin, D. José y Doña Emerenciana de Grau, esta con autoridad y asistencia de su marido D. Francisco Huguet en 1.ª de Julio de 1838 un convenio por el cual D. Magin de Grau y Pujadas prometió pagar y satisfacer á sus referidos hermanos por todos los derechos que pudieran pretender á la herencia y bienes de sus difuntos padres 6,000 libras al D. José y 9,000 á la Doña Emerenciana en el término de tres años, con rebaja de lo que ya hubiesen recibido; abonándoseles en el ínterin el interés del 4 por 100 bido; abonándoseles en el ínterin el interés de la calle de la Merced, á cuyo fin daría poder al D. José para que la administrase, pudiendo obligarle á venderla, á otra finca fuera del patrimonio, si concluido el plazo no cumplía con el pago; y el D. José y la Doña Emerenciana por su parte aceptaron lo ofrecido por su hermano, prometiendo no molestarle mientras no faltase á dicha promesa:

Resultando que la Doña Emerenciana de Grau y Pujadas falleció en 30 de Abril de 1838 dejando por herederos á sus hijos, hoy demandados, D. Victoriano y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre ellas 2,140 libras, 45 sueldos y 6 dineros á los hijos de Doña Emerenciana de Grau, á cuenta de lo legado á esta por su padre D. Gil:

Resultando que por escrituras de 7 de Setiembre y 13 de Octubre de 1860, otorgadas entre D. Magin de Grau y Figueras y los hermanos D. Victoriano y Doña Dolores Huguet, se reservaron estos el derecho de pedir á los herederos de Doña Emerenciana de Grau, y Doña Dolores Huguet de Grau, nacidos respectivamente en 4 de Enero de 1829 y 13 de Abril de 1830:

Resultando que en 29 de Octubre de 1841 los tutores de los hijos del D. Magin Grau y Pujadas, incluso el demandado D. Magin de Grau y Figueras que concurrió al acto, vendieron á D. Domingo Casas la casa de la calle de la Merced, perteneciente á Doña Jerónima Pujadas, heredada por este de su padre D. Gil, dejando el precio de 4,000 libras, con el cual se pagó á Doña Emerenciana de Grau, y entre

SECCION 6.ª - GOBERNACION. Personal del Gobierno superior civil. Material de id. id. Personal de Gobiernos civiles de departamento. Material de id. id. Personal de Tenencias de Gobiernos. Idem de Capitánías de partido. Idem del cuerpo de vigilancia. Material de id. id. Personal del servicio de Sanidad. Material de id. id. Personal del Consejo de Administración. Material de id. id. Personal de Correos. Material de id. id. Personal de Telégrafos. Material de id. id. Personal de emancipados. Material de id. id. Atenciones generales. Gastos especiales. Beneficencia. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para reparaciones de cascos-cuarteles de la Guardia civil.

Personal de enseñanza superior y profesional. Material de id. id. Personal de Agricultura. Material de id. id. Personal de Industria. Material de id. id. Personal de Comercio. Material de id. id. Personal de Obras públicas. Material de id. id. Idem de conservación y reparación de carreteras. Personal de puertos y faros. Atenciones generales. Auxilios y asignaciones. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para la comisión de pesas y medidas.

Personal de enseñanza superior y profesional. Material de id. id. Personal de Agricultura. Material de id. id. Personal de Industria. Material de id. id. Personal de Comercio. Material de id. id. Personal de Obras públicas. Material de id. id. Idem de conservación y reparación de carreteras. Personal de puertos y faros. Atenciones generales. Auxilios y asignaciones. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para la comisión de pesas y medidas.

Personal de enseñanza superior y profesional. Material de id. id. Personal de Agricultura. Material de id. id. Personal de Industria. Material de id. id. Personal de Comercio. Material de id. id. Personal de Obras públicas. Material de id. id. Idem de conservación y reparación de carreteras. Personal de puertos y faros. Atenciones generales. Auxilios y asignaciones. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para la comisión de pesas y medidas.

Personal de enseñanza superior y profesional. Material de id. id. Personal de Agricultura. Material de id. id. Personal de Industria. Material de id. id. Personal de Comercio. Material de id. id. Personal de Obras públicas. Material de id. id. Idem de conservación y reparación de carreteras. Personal de puertos y faros. Atenciones generales. Auxilios y asignaciones. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para la comisión de pesas y medidas.

Personal de enseñanza superior y profesional. Material de id. id. Personal de Agricultura. Material de id. id. Personal de Industria. Material de id. id. Personal de Comercio. Material de id. id. Personal de Obras públicas. Material de id. id. Idem de conservación y reparación de carreteras. Personal de puertos y faros. Atenciones generales. Auxilios y asignaciones. Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario para la comisión de pesas y medidas.

RESUMEN. PRESUPUESTO ORDINARIO. Sección 1.ª Obligaciones generales. 2.ª Gracia y Justicia. 3.ª Guerra. 4.ª Marina. 5.ª Fomento. PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Capítulo 1.ª Gracia y Justicia. 2.ª Guerra. 3.ª Marina. 4.ª Gobernación. 5.ª Fomento. Crédito extraordinario para Santo Domingo. TOTAL GENERAL.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

SECCION 7.ª - FOMENTO.

Personal de la Junta superior de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1863, en el art. 4.º de la ley de 7 de Abril de 1865 y según el anuncio inserto en la Gaceta de 11 de Octubre próximo pasado, ha tenido lugar en el día de hoy en el salón de juntas de este establecimiento el sorteo de 38.200 billetes hipotecarios que corresponden amortizar en el segundo semestre de este año en la forma siguiente:

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados, Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows include numbers from 43 to 1087.

Del 323601 al 400

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows include numbers from 323601 to 400.

Del 420001 al 400

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows include numbers from 420001 to 400.

Cabeza de Buey, con asistencia del subalterno del ramo...

Cabeza de Buey, con asistencia del subalterno del ramo de la 1.ª de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 45. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz...

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y su cuantía en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 10 al 20 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional o del Sr. Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos; el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1833. Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Jurado para el examen de los aspirantes a las plazas de artesanos discípulos observadores de la Exposición universal de París de 1867.

Los opositores que a continuación se expresan se presentarán el martes 20 del corriente, a las diez de la mañana, en el aula núm. 13 del Instituto de San Isidro, con los útiles necesarios para practicar el primer ejercicio de los dibujos: D. Agustín Sierra. D. Jaime Coma y Forga. D. Zénon Alvarez Sierra. D. Lucio de Andrés Santos. D. Florencio Francos y Alonso. D. Baltasar Toledo y Benito. D. Francisco Gossé y Argüel. D. José Mariano Alvarez y Sanchez. D. Javier Arce. D. José Soria y Estéban. Madrid 16 de Noviembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hay domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 400 inclusive (y hasta 200 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente: Sección 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 11. 6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral. Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las Secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad. Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva: En las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Inmo. Sr. D. José Genaro Villanova. Sr. D. Francisco de Paula Lobo. Inmo. Sr. D. Francisco Millán y Caro. Sr. Marqués de la Torreclilla. Sr. D. Pablo Avello. Sr. D. Francisco Javier de Manguero. Sr. Marqués de Someruelos. Sr. D. Ignacio Muñoz de Baena. Sr. D. Pedro Fernandez Veillitu. Inmo. Sr. D. Lino Fernandez Baeza. En la 5.ª Sección (plazuela de San Millán). Sr. D. Andrés de Ibarbia. Sr. D. Eusebio García Villarreal. En la 6.ª Sección (calle de Fuencarral). Excmo. Sr. Marqués de Villanueva. Sr. Marqués de Falces.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del valle de Oyazun, en esta provincia, dotada con 44.000 reales anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento del mismo, y 20 rs. por cada parto que asista. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Valle, con expresión de su edad, hoja de servicios, copia de su título y demás documentos que justifiquen sus méritos literarios, durante el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, San Sebastián 28 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Pedro Elías.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prades, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Tarragona 30 de Octubre de 1866.—Bernabé L. Bago. 2868-1

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Las plazas titulares de Médico-cirujano y Farmacéutico de esta villa se hallan vacantes, la primera por renuncia del que la obtiene, y la segunda por establecerse de nuevo en la superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Sus dotaciones, como partidas de tercera clase, consisten: la del Médico-cirujano 200 escudos, y la del Farmacéutico 130 anuales, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales solo por asistir a la Beneficencia, que lo más podrán ser unas 25 fanas las pobres, remunerándole además las medicinas que estos necesitan; advirtiéndose que el Médico percibirá además 700 escudos anuales que le serán satisfechos por mensualidades entre una sociedad que se ha constituido para la asistencia de los demás, disfrutando por separado de los gastos, golpes de mano tirada etc. El contrato durará por lo menos dos años desde que la escritura merezca la superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador, sujetándose en un todo a lo dispuesto por el reglamento de 9 de Noviembre de 1861. La adjudicación, situada en la ribera de los ríos Henares y Jarama, consta de 200 terrenos de una gran legua de Madrid, una de las estaciones de la vía férrea de Tarragona de Aranjaz y San Fernando, y media de la población de Veitia de San Antonio, que tendrá preferentemente unos 100 vecinos, y como punto más importante tendrá a esta par las medicinas y Farmacéutico, caso necesario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y firmadas al Presidente de la corporación dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas. Mejorada del Campo 11 de Noviembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Fermín González. 2884

Alcaldía constitucional de Villagarcía

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villagarcía (provincia de Cuenca). Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de esta corporación dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas. Villagarcía 11 de Noviembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Fermín González. 2884

Madrid 17 de Noviembre de 1866.—El Secretario, José de Adaro.—V.º B.º del Gobernador, Trápitia.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción a caballo del correo de ida y vuelta entre Cabeza de Buey y Puebla de Alcocer.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cabeza de Buey a la Puebla de Alcocer la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por falta de contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra el licitador y bienes de su patrimonio. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que el principio del servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procurarse a nueva subasta; pero si en el día que existiere ninguna nueva subasta, o si en el día que existiere ninguna obligación de continuar por la falta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna, pero sí el aumento de la asignación a la persona que se le adjudicase, si el contratista desistiera de continuar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dio el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción de la línea, y el contratista quedará con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, Jefe del Administrador principal de Correos del mismo punto, y ante el Alcalde de

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 430 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Rows include Madrid, Ilem, Barcelona, Madrid, Cádiz, Madrid, La Guardia, Madrid, Ilem, Cádiz, Barcelona, Reinos, Madrid, Santaner, Madrid, Ilem, La Guardia, Madrid, Sevilla, Orense, Málaga, Tortosa.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1865, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Bárbara Gubell y Paniés, hija de D. Miguel soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Maria Cirila Alonso y Davila de Domingo, del Hospicio. Filomena García y Aparisi de Vicente, de H. Manuela García y Vega de Francisco, de H. Andreea Fernandez de N. de I. Vicenta Lopez de M. que, del Colegio de la Paz. Madrid 16 de Noviembre de 1866.—Martinez.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Noviembre de 1866.

Constará de 40.000 billetes al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 20.000 escudos (140.000 pesetas) en 1840 premios. Los billetes estarán divididos en dos clases, que se extenderán a un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Reina. Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consistan en un único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, y hacerse a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Reina. Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1865, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Est. San Martín.

DOMINGO

Table with financial data: Corresponsales acreedores, Ganancias y pérdidas.

Coruña 31 de Octubre de 1866.—S. E. U.—El Tenedor de libros, Francisco G. Rodríguez.—El Administrador gerente, Pedro Mayoral.—V. B.—El Comisario Régio, Joaquín M. de Arizmendi.

Banco de Málaga.

Table with financial data: Existencia (En metálico), Depósitos voluntarios, Letras y pagarés.

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes.

El Tenedor de libros, G. Casadevall.—El Director, M. Laros.—El Subdirector, E. Hernández.—V. B.—El Comisario Régio, F. de P. Alguer.

Banco de Oviedo.

Table with financial data: Caja, Cartera, Gastos de instalación, Moviliario.

Table with financial data: Depósitos en garantía de préstamos, Acreedores por depósitos en garantía.

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.—El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.—El Comisario Régio, Atanasio Avila.

Banco de Palencia.

Table with financial data: Caja, Efectos en cartera, Instalación, Moviliario.

Table with financial data: Depósitos de valores en custodia, Capital, Billetes emitidos.

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.—El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.—El Comisario Régio, Atanasio Avila.

Palencia 31 de Octubre de 1866.—El Director gerente, Pedro de la Huidaga.—El Contador, José de Oru.—V. B.—El Comisario Régio, Isidro F. Lomana.

Banco de San Sebastian.

Su situación el día de hoy 31 de Octubre de 1866.

Table with financial data: Existencia (En metálico), Efectos en cartera, Préstamos con garantía.

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes.

El Comisario Régio, Manuel Flores Calderon.—El Director gerente, Manuel de Irazabal.—El Contador, Manuel de Bermingham.

Situación del Banco de Santander

Table with financial data: Caja, Cartera del Banco, Efectos en cartera.

Table with financial data: Capital, Billetes en circulación, Cuentas por saldo.

El Tenedor de libros, Antonio Salanes.—El Director gerente, Antonio del Diestro.—V. B.—El Comisario Régio, Mariano de Zea.

Banco de Tarazona.

Su situación el día de hoy 31 de Octubre de 1866.

Table with financial data: Caja, Cartera, Efectos en cartera.

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Cuentas corrientes.

Tarazona 31 de Octubre de 1866.—El Administrador, Joaquín M. Martínez.—El Director de servicio, M. Netto y Roca.—V. B.—El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa.

Banco de Vitoria.

Table with financial data: Existencia (En metálico), Efectos en cartera, Préstamos con garantía.

Table with financial data: Depósitos en garantía de préstamos, Acreedores por depósitos.

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes.

El Director gerente, José María de Villaloz.—El Contador, Modesto Martínez de Escarriaza.—El Comisario Régio, Luis de Ajuria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—No habiendo podido tener efecto por falta de asistencia de número bastante de acreedores concurrentes la junta de graduación de créditos de la quiebra de la sociedad El Abal, que estaba señalada para el 7 del corriente, el Sr. Juez Comisario de ella ha vuelto a señalar para que se verifique el día 28 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, pfo principal.

D. Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo acantonamiento por ausencia del propietario. Por el presente cito y emplazo a D. Hipólito San Roman, vecino de esta corte, depositario de ciertos bienes embargados en el expediente que se expresará, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de llevar a efecto lo mandado en auto de 41 de Setiembre último con respecto al mismo en el expediente ejecutivo instado por los señores Canals y Senjot, del comercio de Barcelona, contra los señores Soba hermanos; terminado dicho plazo sin verificarlo se parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 14 de Noviembre de 1866.—Santiago de Motta.—Por acuerdo de S. S., Fermín de Arauna. 2901

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina, cinterino del de primera instancia, a virtud de autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Francisco Balague con D. Agustín Latour sobre pago de cantidades, se saca a pública subasta tres telares para la construcción de telas metálicas, tasados en la cantidad de 3.000 reales, para cuyo acto se ha señalado el día 27 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 16 de Noviembre de 1866.—Dr. Angel Abad. 2899

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma y Escribano de actuaciones D. Francisco Muñoz, se saca a pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Jesús del Valle, señalada con el número 7 moderno, 8 antiguo de la manzana 471, cuya casa sale a la calle del Rubio, distinguiéndose por esta con los números 19 y 14 modernos, midiendo una superficie de 9.227 pies con 5 centímetros de otro, habiendo sido tasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Agustín Ortiz Villajos en 44.221 escudos y 860 milésimas de otro; y para su remate se ha señalado el día 11 del próximo Diciembre, a la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras de la tasación. Los títulos de propiedad y planos de la casa se hallan de manifiesto en el estudio del citado Notario y actuario, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto segundo, para que puedan examinarlos las personas que quieran interesarse en la adquisición de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1866.—De orden de S. S., Francisco Muñoz. 2898

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, residente de Castillo, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento instado de Doña Luisa Castillo y Lamarque, a fin de que al término de 20 días usen del que se crean asistidos; debiendo advertir que las diligencias practicadas lo son a instancia de Doña Manuela Lamarque, viuda de Don José del Castillo y madre de la instada.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Domingo Vazquez y Mon. 2908

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes vacantes de José Ignacio Amundarain y Garmendia, que falleció en la villa de Asteasu el 12 de Junio de 1853, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este propio Juzgado y en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito a instancia de Antonio María Amundarain y Mocoora, vecino de Asteasu. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa a 13 de Noviembre de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 2912

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Florenza 16.—La Nazione desmiente la noticia de que Inglaterra haya ofrecido la isla de Malta como residencia al Padre Santo. Añade que, al contrario, Inglaterra aconseja al Papa no abandonar a Roma.

Londres 16.—Se sabe que el Príncipe de Gales ha recibido una grave herida en la clavícula a consecuencia de una caída de caballo en las cañerías de San Petersburgo.

París 17.—Cartas de Montevideo de fecha 14 dicen que las disidencias que han estallado entre los Generales argentinos y brasileños reconocen por causa la derrota de Curupaity.

Publica la Gaceta de Viena un decreto del Emperador Francisco José, en el cual aparece el nombramiento de Ministro de la Casa de S. M. Imperial en favor de M. de Beust.

M. de Larish se ha encargado nuevamente de la dirección de la Hacienda austríaca. El Baron Anselmo de Rothschild, Jefe de la casa de banca de Viena, ha renunciado a la nacionalidad de Francfort, y adquirido naturalización en Austria, avendándose en la capital de dicho Estado.

Las noticias más recientes de Méjico recibidas en Viena demuestran que en las regiones oficiales de aquel Imperio existe la más completa confianza respecto de su porvenir.

El Diario de Viena confirma la noticia referente a las negociaciones entabladas entre Viena y Berlín para celebrar un nuevo tratado de comercio, añadiendo que si dichas negociaciones se llevan a cabo con buen éxito, contribuirán en gran parte a restablecer por completo la calma en Europa.

Refutando la Gaceta oficial ciertos rumores concernientes a pretendidas divergencias entre el Marqués de Moustier y el Príncipe de Metternich, asegura terminantemente que las buenas relaciones que unen a dichos personajes no han sido turbadas en manera alguna.

Anuncia el periódico La Nazione que el Parlamento italiano se reunirá el día 11 del próximo Diciembre, y añade que un empleado del Ministerio de Hacienda de Roma ha sido enviado a París para llevar a cabo el arreglo de la Deuda.

Correspondencias de Canea, fecha 5, anuncian que Kirilli Mustafá-Bajá, Comisario extraordinario de la Puerta otomana, ha otorgado a los cretenses concesiones más amplias que las prometidas al principio, en virtud del cumplimiento de las promesas hechas a las Potencias.

La mayor parte de los buques de guerra extranjeros que habían arribado a aquel puerto al empezar la insurrección, han salido con otros destinos, quedando allí fundados el vapor Salamandra, de la marina francesa, y una cañonera inglesa.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy por la noche darán una serenata las músicas de la guarnición en la plaza de Palacio con motivo de ser mañana los días de S. M. la Reina.

Ha llegado a esta corte un comisionado de varias casas extranjeras con autorización para comprar terrenos en la Fuente Castellana, según anuncia un colega. El pensamiento de esta empresa se desarrollará en aquella parte de Madrid una vasta edificación de viviendas destinadas para cada familia, con jardín, huerta y corral, imitación del cottage o casa de recreo inglesa, donde se gocen a la vez la anchura y comodidades del campo, y las que puede proporcionar el residir al mismo tiempo en la corte. Los arrendamientos serán muy equitativos.

Noches pasadas en los salones de nuestro amigo el Sr. D. Eugenio de Ochoa se presentó por vez primera ante la sociedad de Madrid una verdadera maravilla musical, una niña de 13 años, la señorita Doña Teresa Carreño, que a pesar de su tierna edad puede figurar entre las primeras pianistas de Europa.

El talento simpático y la habilidad portentosa de esta niña, que llega a Madrid con la frente cubierta de laureles abundantemente recogidos en Nueva-York, en Boston, en la Habana, en Londres y en París, constituyen un verdadero fenómeno que deja asombrados a cuantos tienen el gusto de oírlo. Es tan admirable su ejecución, tan extraordinaria su agilidad y tan prodigioso su vigor, que sorprende y arrebatada desde el momento que se sienta al piano. Esta tierna niña empezó sus estudios a la edad de seis años bajo la dirección de su padre, ex-Ministro de Hacienda de Venezuela y distinguido pianista en su juventud, y poco después ha completado su educación musical en Nueva-York el célebre compositor y pianista Mr. Gottschalk.

Teresa Carreño será en Madrid, como lo ha sido en París, el encanto y la delicia de los salones de la alta sociedad; y mucho celebraremos que el público tuviese ocasión de admirarla y aplaudirla en alguno de sus teatros, pues como dice unánime la prensa francesa, y ha declarado bajo su firma en un brillante artículo Mr. Gottschalk, «Teresa Carreño es un verdadero genio; para ella no hay nada difícil, y toca el piano como can-

ta el pájaro y como la flor abre su corola. Ha nacido artista, y tiene el instinto de lo bello. Sus composiciones poseen esa sensibilidad, esa gracia y ese arte que parecen privilegio exclusivo del trabajo y de la edad madura. Teresa, en una palabra, pertenece a la clase de los seres privilegiados por la Providencia, y es una de las más grandes artistas de nuestra época.»

Este juicio del eminente maestro, sancionado recientemente en París por el inmortal Rossini, recibió una nueva confirmación en los entusiastas aplausos con que fué acogida la interesante pianista por la distinguida sociedad reunida en casa del Sr. Ochoa.

BOLETIN DE TEATROS.

El Sr. Selva ha llegado a esta corte y debutará, según nuestras noticias, con Roberto el Diabolo, encargándose del papel de Bertran. El de Alice lo desempeñará la Sra. Penco. El protagonista se le confiará al Sr. Fraschini, y el de la Princesa Isabella a la señorita Sonnieri.

La Sra. Lotti se presentará ante nuestros aplausos con Las víspers sicilianas o El ballo in maschera. Según nuestras noticias, esta artista posee una voz de mucha extensión.

El Sr. Perri dará por terminadas las decoraciones de La Ebraa el día último del corriente mes, en que hará entrega de ellas a la empresa.

Se ha empezado a reparar a la orquesta la partitura de La Ebraa para ponerla desde luego en estudio. Los ensayos parciales tendrán lugar de un día a otro. También el Sr. Paris adelantará notablemente en la confección de los trajes del bello aparto de Halevy.

La empresa del elegante teatro del Príncipe, después de haber puesto en escena las lecturas de Zorrilla, El bien querido y Por una bota, prepara las obras nuevas Quiero sembrar vientos..., cuyo autor es el Sr. Ortiz de Pinedo; Quiero y no puedo, del Sr. Eguilaz; Oros, copas, espadas y bastos, del Sr. Larra; Calderon, de D. Patricio de la Escosura; El Dios Exito, del Sr. Larra; Hoy, del Sr. Marco y El maestro de hacer comedias, del señor Escrich; obras todas que están ya en poder de la empresa, y algunas de ellas han empezado a repuntar. Además el Sr. Larra escribe para el beneficio del Sr. Romeo el Sr. Larra escribe para el Sr. Picon para el mismo teatro Dale, modista y coche. Como se ve, cada día es más notable la actividad que reina en este teatro.

En el teatro de los Bufos se prepara para la próxima semana un apropósito astronómico con el título de El motin de las estrellas, cuyos principales personajes son, según noticias, el Sol, la Luna, el Usas mayor y menor, las siete Cabrillas etc.

Mañana se ejecutará en el mismo coliseo, por el señor Ardura, la parodia de los juegos de prestidigitación de Mr. Herman.

Un concilio autor se halla terminando también para dicho teatro una zarzuela original y en verso con el título de La corte de Monipodio.

ANUNCIOS.

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES.—EL 3 DE Diciembre próximo, a las dos de la tarde, se celebrará en sus oficinas, Príncipe, 13, la subasta de dos casas de su propiedad, sitas en la calle del Pacifico, frente a la Aduana y Docks de Madrid, y señaladas con los números 13 y 15. La primera tiene de cabida 7.333,12 pies cuadrados; la segunda 7.774,90. Ambas hacen esquina, tienen extensas líneas de fachada, y se han construido con la mayor solidez y el mayor esmero en la decoración. Cada una de ellas tiene dotación de agua del Canal de Isabel II y su depósito especial. En todos los cuartos hay chimeneas, y en las cocinas se han colocado hornillos económicos. Todas las piezas tienen luz y ventilación directas. Las casas han sido reconocidas a satisfacción de la Compañía por la Junta municipal de Sanidad, que ha informado favorablemente sobre sus condiciones higiénicas.

Los planos y pliegos de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en las oficinas de la Compañía, donde se facilitarán cuantos pormenores se deseen.

Todas las personas que gusten pueden visitar las expresadas fincas.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.—El Director general, José Luis Retortillo. 2900—2

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONTINÚO DE RASCAÑA.—Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria el domingo 2 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, en su almacén de papel, Hileras, números 7, 9 y 11, para dar cuenta del resultado de la comisión nombrada en la de 14 de Octubre último.

Madrid 16 de Noviembre de 1866. 2898

SOCIEDAD CATALANA PARA EL ALUMBRADO por Gas.—Habiéndose extraviado las acciones de esta Sociedad de números 4.113 a 4.120, y el documento número 217 que da derecho a los beneficios por liquidar hasta el 4 de Junio de 1864, extendidos a favor de D. Ramon Mestres, se hace público a fin de que el que los hubiere hallado se sirva presentarlos en las oficinas de la misma, sita en la calle de Serrera, en la inteligencia que en caso de no aparecer después de los oportunos anuncios, se declararán nulos los expresados títulos, y se expedirán otros nuevos al interesado, insinuando lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos sociales.

Barcelona 15 de Noviembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Vocal Secretario, Antonio Renart y Sastre. 2913

ARRIENDO POR DOS AÑOS DE LOS PORTAZGOS de Almaraz, Baños y Plasencia, juntos ó separadamente, desde 1.º de Enero de 1867.

El día 23 de Noviembre próximo, a las doce y media de su mañana, se verificará el remate público en esta corte en la Dirección, calle de Pizarro, núm. 13, cuarto principal; y si convenientemente en Trujillo en casa de Vicente Hernández; en Baños en casa de D. Juan Alvarez, y en Plasencia en la de D. Fidel Sanchez, bajo los tipos de 134.000 rs. el primero, 38.600 rs. el segundo y 8.400 rs. el tercero, y con arreglo al pliego de condiciones y arancel que están de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Madrid 28 de Octubre de 1866.—El Presidente, Ramon María Calatrava. 2914

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 33 de abono.—Saffo.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—D. Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—Función 30 de abono.—Turno par y segundo de tres.—El zapatero y el Rey.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Otro gallo le cantara, comedia en tres actos.—Baile.—La tapa de cuello.

A las ocho y media de la noche.—Función 33 de abono.—Turno segundo.—Sueños y realidades; drama en tres actos.—El padre de la criatura, comedia en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILENSES (antes de Variedades).—A las cuatro y media de la tarde.—La cola del diablo, zarzuela en dos actos.—Me escamo!!, zarzuela.

A las ocho y media de la noche.—Función impar.—Turno tercero.—El joven Telémaco.—Cubiertos 4 cuatro reales.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El diablo prefiador.—Baile.—El mudo por compromiso.

A las ocho y media de la noche.—Vencer por mar y por tierra, comedia nueva en tres actos y en verso.—Baile.—Casar y pescar, pieza nueva en un acto.

SANTOS DEL DIA.

San Máximo, Obispo; San Roman, y Santa Eufrosia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1866.

Table with meteorological data: Hora, Barómetro reducido a 0 y en milímetros, Temperatura en grados Reaumur y Centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día, 43° 0; Temperatura mínima del día, 23° 6; Evaporación en las 24 horas, 1,2 milímetros.

ESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de la nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Noviembre de 1866.

Table with telegraph data: Localidad, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with telegraph data: Localidad, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 14 de Noviembre de 1866 a las ocho de la mañana.

Table with telegraph data: Localidad, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao y San Sebastian.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 5.333 arrobas de trigo. 3.430 idem de harina. 9.139 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,200 a 4,680 escudos arroba, y de 0,212 a 0,250 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cobada, de 2,250 a 2,800 escudos fanega. Trigo vendido, de 2,000 a 2,088 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Noviembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 17 de Noviembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 33-90 y 34-00.

Idem id. diferido, no publicado, 30-40. Deuda del personal, id., 46-05. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., idem, 81-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 60-50, 45 y 50.

Idem id. id. (nuvo), de 2.000 rs., id., 58-85 y 75. Idem id. por id. de 2.000 rs., no publicado, 38-30 p. Acciones del Banco de España, id., 112-00 d.

PLAZAS DEL REINO.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.

Table with market data: Plaza, Beneficio.